

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de mayo 2024. A despacho el expediente devuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior, surtido el recurso de apelación contra el Auto que rechazó la demanda.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 472

RADICACIÓN 2023-00105

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **MARIA ROSALBA FAJARDO GUTIERREZ**, en contra del señor **OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA**, el Secretario de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, devuelve el expediente, surtido el recurso de apelación.

Como quiera que el Superior, en providencia dictada el 22 de febrero de 2024 (folio 1 al 4 del cuaderno de segunda instancia), REVOCÓ el auto Interlocutorio 829 de fecha 11 de julio de 2023, que rechazó la demanda, y dispuso disponer sobre su admisión, de conformidad con el Artículo 329 del C.G.P, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto, y se procederá a la admisión de la demanda, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Ahora, respecto de la solicitud de fijación de alimentos provisionales, a favor de la demandante, MARIA ROSALBA FAJARDO GUTIERREZ, y de la hija menor de edad su hija K.L.V.G, lo que reitera en el acápite de "medidas cautelares", será negada, toda vez que del hecho 15 se desprende que ya existe una cuota alimentaria señalada, por acuerdo de las partes, celebrado el día 21 de julio de 2022, como consta en el documento aportado con la demanda.

En cuanto a la solicitud contenida en el acápite de "Medida de Protección", encaminada a que en el auto admisorio de la demanda, se "avoque" el conocimiento a la fiscalía general de la nación o el competente, que profiera medida de protección en la integridad física de la demandante, con base en los antecedentes de violencia ocasionados en contra de la demandada MARIA ROSALBA FAJARDO GUTIERREZ, será negada en tanto que, si bien una de las causales de divorcio que se invoca en la demanda, es la 3 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, ello será objeto de prueba en el proceso, por lo que el despacho no puede, a priori, darlo por sentado, y siendo así, corresponde a la parte formular la denuncia respetiva ante la autoridad competente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA ROSALBA FAJARDO GUTIERREZ, contra OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA.

TERCERO: **ORDENAR** la NOTIFICACION PERSONAL del demandado, OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el envío de esta providencia a través del canal digital, aplicación del mensaje de WhatsApp al número suministrado (sentencia STC 16733 14 de diciembre de 2022), **previo el cumplimiento de los requisitos exigidos** en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **veinte (20) días para contestar la demanda**, a través de abogado en ejercicio.

CUARTO: **NEGAR** la fijación de alimentos provisionales a favor de la señora MARIA ROSALBA FAJARDO GUTIERREZ y de la menor de edad K.L.V.G, hija en común de las partes, y a cargo del señor OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de que "se avoque" el conocimiento a la Fiscalía General de la Nación o "el competente", a fin de proferir medida de protección a la integridad física de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 078

Fecha: Mayo 09 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: